INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAÚL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00062 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	**DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0073 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro **(04)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JERSAIN PEÑALOZA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2018 – 0043 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **JERSAIN PEÑALOZA CÓRDOBA** por **pago de la obligación y** que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro **(04)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00060 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA** por **pago de la obligación y** que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

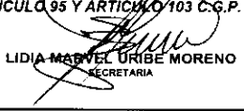

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro **(04)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**FUNDACIÓN AMANECER, IDENTIFICADA CON NIT.: 800.245.890-2.**
DEMANDADO	**ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO IDENTIFICADA CON C.C 47.439.211**
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00106 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la Parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente del señor apoderado de la parte actora en el ´proceso de la referencia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por **LA FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO** por **pago de la obligación y** que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MANUEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el señor Curador Ad-litem que representanta a la parte demandada dio contestación al libelo, pero no presentó ninguna excepción, ni acredito el pago de la obligación.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0076 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis ***(26)*** de noviembre de dos mil veinte ***(2020)***.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ,** en su calidad de representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** través de apoderada judicial presentó demanda ***EJECUTIVA*** en contra **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE.**

Mediante providencia del veintiséis **(26)** de noviembre de dos mil veinte ***(2020),*** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** y a favor de la parte actora **BANCO *AGRARIO DE COLOMBIA*.**

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las activadas necesarias tendientes a notificar a la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** el auto de mandamiento de pago, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado porque la persona no reside en la dirección indicada, la parte actora haciendo uso de las facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial.

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedo otra opción que emplazarlo en la forma pública en los términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que se realizó en legal forma, como consta en el expediente dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se le designo

Curador Ad-litem con quinen se surtió la notificación del auto antes citado, tal como consta en el acta de notificación, quien contesto la demanda pero, no presentó ninguna excepción.

El señor Curador Ad-litem fue notificado del auto de mandamiento de pago el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) y venció el término el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia de los pagarés, los cuales se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE,** de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis ***(26)*** de noviembre de dos mil veinte ***(2020),*** se condenará en costas a la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS**

TARACHE, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis ***(26)*** de noviembre de dos mil veinte ***(2020).***

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$ 1.200.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.***

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro **(04)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	**GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,**
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ HEREDERAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0024 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se

reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere veinte años sin mediación de título alguno.

La prescripción ordinaria se necesita posesión regular acompañada de justo título y buena fe.

El artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C, dispone que cuando se trata de **prescripción ordinaria**, el tiempo es de 5 años para bienes inmuebles y 3 años para bienes muebles. Por otro lado, la **prescripción extraordinaria** tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción ***VERBAL PERTENENCIA*** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y Decreto 806 de 2020.

La competencia ha sido entendida como la facultad que le ha sido otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Revisado el expediente por parte de esta judicatura, se pudo constatar que, no se adjuntaron los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del litigio, anexos exigidos en el tramite de una demanda de pertenencia.

Dispone el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía

estimada en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial presentaron demanda ***VERBAL*** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, señores: **CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ.** En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se concluye su inadmisión en razón de las falencias que a continuación se señalan para que sean objeto de subsanación:

2.2.1. Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos Indeterminados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** el libelo, no basta que se pruebe su muerte y se diga que, por ende, el libelo va dirigido en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.** Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y si existe proceso sucesorio la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso (en el auto admisorio proceder a ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del CGP)

2.2.2. La parte actora deberá allegar con el libelo, **el justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la *usucapión* está llamada a remediar,** que permita la procedencia de la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio.

La posesión regular de la cosa por el tiempo que determina la ley es la que se requiere para ganarla por prescripción ordinaria. Tratándose de inmuebles, la posesión la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, **acompañada de justo título registrado**, de acuerdo con el artículo 2526 del Código Civil.

2.2.3. ***La parte actora deberá informar y probar la forma como obtuvo el canal digital***, correo electrónico de los demandados, en la forma exigida en el

artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

2.2.4. El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos a los demandados señores: CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ.,** sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto. cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* – Negrilla y subraya fuera de texto -

2.2.5. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.2.6. La parte actora debe informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.2.7. En el memorial poder se debe indicar con claridad contra quien se debe dirige la demanda; es decir, que se debe indicar el nombre de los herederos determinados del causante **FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ.**

Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y se debe informar con claridad y precisión contra quien se debe dirigir la demanda, es la facultad que se le concede al abogado para presentar la demanda en contra de una persona.

2.2.8. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar al libelo el avalúo catastral de cada inmueble, con fecha de expedición reciente y que correspondan al año 2022.

Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Siempre que el libelo verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral.

Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, en las demandas que se refieran al dominio de bienes inmuebles, la cuantía se fijará en relación con el avalúo catastral de los mismos, procederá a allegarse el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para los bienes inmueble y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2022, documento que de igual forma debe ser allegado según las reglas del artículo 84 numeral 5 del CGP. Teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012; de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción y de manera específica a aquel al cual alude el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá que por secretaría se oficie al IGAC para que se alleguen los documentos requeridos, a costa de la parte demandante.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ESTE DESPACHO CONSIDERA:

La solicitud es improcedente y no se debe decretar, toda vez que no cumple con los principios de las medidas cautelares.

1.- La pretensión de la demanda busca que el demandante adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, por tenerlo en posesión con ánimo y señor de dueño.

2.- En la demanda objeto de estudio no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el Juzgado declare o falle a su favor lo solicitado.

3- En los procesos verbales de pertenencia, en el auto admisorio de la demanda de oficio se ordenará la inscripción de la demanda. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el señor Registrador al Juzgado, junto con un certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de las pretensiones.

El registro de la demanda no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio, pero alerta y afecta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia del proceso que lo vinculará como si hubiera sido parte.

Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se debe tener en cuenta los siguientes principios:

a. Las medidas cautelares son restrictivas por el gravamen que aparejan contra el patrimonio de los demandados en determinados procesos.

b. Las reglas que gobiernan las medidas cautelares son de carácter especial y no de carácter general, como aplicación de la regla de hermenéutica que la disposición especial prefiere a la general.

c. Las medidas cautelares por su carácter restrictivo son admiten interpretación analógica.

d. *Periculum in mora,* es decir, frustración o riesgo o estado de peligro en el derecho invocado por el demandante que haga necesaria la medida.

Lo expuesto nos permite colegir, que uno de los propósitos de las medidas, como atrás se reseñó, es el principio *periculum in mora,* es decir, peligro en la demora del proceso de manera que de no practicarse la medida es expone el derecho de la parte demandante a una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, de modo que, si no se concede, el afectado con la medida puede aprovecharse maliciosamente de la duración del juicio, para ocultar o transferir los bienes. En el presente caso, se observa que los inmuebles los tiene en posesión el demandante; razón por la cual no se cumple con este objetivo, se estaría realizando un auto embargo.

Así la cosas, este Juzgado denegará la solicitud de medida cautelar.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario

ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

Resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares por no cumplirse con la exigencia que prevé los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos posesión que ejerza el demandante sobre los predios.

Como consecuencia de la improcedencia de la medida cautelar, resulta procedente la inadmisión de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar la solicitud de medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ***CONCEDER*** a la parte actora un término de cinco ***(5)*** días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

QUINTO: Ordenar que por secretaría siguiendo lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, libre comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (con copia al correo de la parte demandante) para que a costa de la parte interesada se allegue el certificado en

que se dé cuenta del avalúo y las construcciones realizadas en los inmuebles relacionados en el capitulo denominado en el libelo pretensiones y se expida las fichas catastrales cada predio. Líbrese oficio.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del parte demandante señor **GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Támara (Casanare), identificado con la cédula de Ciudadanía número 19.100.325, al abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.609.758 expedida en Cravo Norte, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 197.426 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete ***(07)*** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO FERRER SARMIENTO AMARILLO EL AUTO DE MANDAMIENTOP DE PAGO POR AVISO, ARTICULO 292 CGP.

Teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021 y auto corrección mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 al demandado **FERRER SARMIENTO AMARILLO**, se ordena que esta se realice por medio de aviso que es la propia notificación, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia del auto de mandamiento de pago providencia que se notifica, el nombre del Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la parte actora lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La copia del aviso, junto con la constancia de haber sido entregado, debe ser incorporada al expediente ***(CGP, art. 292-4)*** como prueba de la notificación surtida.

Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y cualquier otro término que debe contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, el término de traslado

sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos ***(CGP. Art. 91-2).***

Por secretaria, elabórese y expídanse sendas copias del AVISO, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas antes citadas, déjense las constancias pertinentes.

La demandada señora Isabec Sarmiento Ortiz, se encuentra notificada personalmente del auto de mandamiento de pago y auto de corrección mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

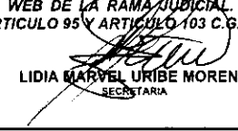

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que dejo vencer el término en silencio sin presentar excepciones o acreditar el pago de la obligación demanda, mi formulo ningún recurso en contra del auto antes citado.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	**GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY**
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0081 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés **(23)** de septiembre de dos mil veintiuno ***(2021).***

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY.**

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno *(2021),* se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejo vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso es recibido en el lugar de destino, el día nueve *(09)* de marzo de dos mil veintidós la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implico que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embrago, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original el Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY,** del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que

respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés *(23)* de septiembre de dos mil veintiuno **(2021)**, se condenará en costas a la parte demandada señor **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés *(23)* de septiembre de dos mil veintiuno *(2021).*

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$1.800.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARCELA [illegible] MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien dejó vencer en silencio el término, sin presentar excepciones, ni acredito el pago de la obligación, no formulo ningún recurso en contra del auto de mudamiento de pago.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre veinticinco *(25)* de dos mil veintiuno *(2021)* y trece de enero de dos mil veintidós.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y

claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **ROMUALDO DURAN DE DIOS.**

Mediante providencia del veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021),*** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora; mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós se aceptó la corrección al auto de mandamiento de pago, la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago y auto que acepta la corrección del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el acta de notificación, quien dejo vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, los pagarés adjuntos al libelo, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada señor **ROMUALDO DURAN DE DIOS,** de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco ***(25)*** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021)*** y auto de fecha 13 de enero de 2022, se condenará en costas a la parte demandada señor **ROMUALDO DURAN DE DIOS**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco ***(25)*** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021)***, y auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **ROMUALDO DURAN DE DIOS**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$1.300.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No 1887 del 26 de junio 2003, modificado por el 2222 del mismo año, emanados del Consejo de la Judicatura, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARYEL JUNCO MORENO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALDE TÀMARA CASANARE
Carrera 11 No. 4-27 Barrio Centro-correo electrónico
J01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Tamara, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
S E C R E T A R ÍA
ACTUALIZACION DE LIQUIDACION CREDITO

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001-20127– 00046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2022), procedo por Secretaría a realizar la actualización de liquidación sobre el presente capital

CAPITAL 1..... **$816.320**

Revisado el expediente se observa a fol. 89, (C2), que a la demandante se le canceló, la suma de $857.142, a este valor procedo a hacer la operación aritmética de resta sobre el anterior capital

Dinero entregado 857.142
\- 816.320

Saldo insoluto de capital = $ 40.822

Saldo para el día 21 de febrero de 2022 a favor del demandado.

Ahora se debe liquidar la cuota de alimentos correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022.
Cada cuota correspondiente a un valor de: $137.515.

CUOTA $137.515 x 3 = $ 412.545

CAPITAL ACTUAL: = $ 412.545

Al anterior capital debo restarle la suma de - $ 40.822,
Los cuales fueron entregados a la demandante.

$ 412.545

- $ 40.822

= $371.723

Capital que adeuda el demandado liquidándose la cuota del mes de abril del año 2022.....**$371.723**

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	**JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA**
RADICADO	854004089001- 2017 – 00046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO**

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los demandados **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS,** fueron notificados en legal forma el auto de mandamiento de pago, en la forma que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término para presentar excepciones, acreditar el pago de la obligación o formular recurso en contra del auto de mandamiento de pago de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	**FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS**
RADICADO	854004089001 - 2019 – 00099- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco **(05)** de diciembre de dos mil diecinueve ***(2019)***.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda que obra en el informativo reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora ***INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ,*** en su calidad de representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS.**

Mediante providencia del cinco **(05)** de diciembre de dos mil diecinueve ***(2019)***, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se les envió la comunicación dirigida a los demandados, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quienes dejaron vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

En el informativo existe la prueba de que el aviso es recibido en el lugar de destino, el día nueve ***(09)*** de marzo de dos mil veintidós ***(2022)***, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implico que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embrago, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el Pagaré el cual se encuentra suscrito y aceptado por los demandados **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de ellos. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que

respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra de los demandados **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco ***(05)*** de diciembre de dos mil diecinueve **(2019),** se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco ***(05)*** de diciembre de dos mil diecinueve ***(2019)*** que obra en el cuaderno número uno.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señores **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$1.300.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora **BANCO *AGRARIO DE COLOMBIA.***

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio demandante y demandados presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARCELA URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES**, fue notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago y auto que aceptó la reforma a la demanda, en la forma que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término para presentar excepciones, acreditar el pago de la obligación o formular recurso en contra de los autos citados; igualmente el demandado se le notificó en forma personal la existencia del proceso.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0057 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco **(05)** de agosto de dos

mil veintiuno *(2021)* y auto que admitió la reforma al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda que obra en el informativo reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAÉZ,** en su calidad de representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES.**

Mediante providencia del cinco **(05)** de agosto de dos mil veintiuno ***(2021)***, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES** y a favor de la parte actora, por auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno se aceptó la reforma al auto de mandamiento de pago; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se les envió la comunicación dirigida a los demandados, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quienes dejaron vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

Al demandado señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES**, se le notificó en forma personal la existencia del proceso y se le entregó copias de la demanda y sus anexos.

En el informativo existe la prueba de que el aviso es recibido en el lugar de destino, el día nueve ***(09)*** de marzo de dos mil veintidós ***(2022)***, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implico que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embrago, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el Pagaré el cual se encuentra suscrito y aceptado por el demandado señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES** del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de ellos. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.
La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco ***(05)*** de agosto de dos mil veintiuno **(2021)** y auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco ***(05)*** de agosto de dos mil veintiuno ***(2021)*** y auto del dieciséis **(16)** de septiembre de dos mil veintiuno **(2021)** que obran en el cuaderno número uno.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$1.200.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora **BANCO *AGRARIO DE COLOMBIA.***

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio demandante y demandado presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

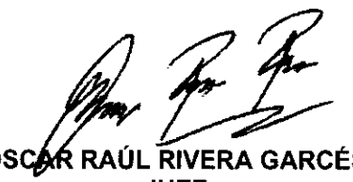

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro **(04)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el incidente fue contestado dentro del término concedido por el Código General del Proceso.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	**GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECRETA PRUEBAS DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA SEÑORA, KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ EN CONTRA DE SEÑORAS, GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH Y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE **NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA** (Q.E.P.D.) Y DEL DEMANDADO, SEÑOR **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.**

Siendo la oportunidad procesal para ello, el Juzgado decretará las pruebas solicitadas oportunamente en el incidente y su contestación, con el objeto de evacuarlas, se fija la hora, día, mes y año de su práctica

A la audiencia deberán asistir las partes al recinto del Juzgado tanto demandante, como demandada, sus apoderados judiciales y testigos, porque allí se practicarán los interrogatorios de parte y prueba testimonial en forma presencial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE SEÑORA, KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ.

1. DOCUMENTALES

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del C.G.P; se tienen como pruebas documentales las relacionadas a continuación; toda vez que no fueron protestadas, ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

1.1 Expediente principal
1.2 Copia Escritura Publica 0899 de fecha septiembre 8 de 2016 de la Notaria Única

del Circulo de Paz de Ariporo Casanare.

1.3 Copia Certificado de libertad y tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo.

1.4 Copia de Contrato Laboral de Servicios de Encargado de Finca.

1.5 Providencia de fecha 13/01/2018 expedida por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

1.6 Acta de entrega de un predio rural.

1.7 Contrato de arrendamiento de predio rural de Giovanny Sogamoso

Negar por extemporánea la prueba de "...oficiar al inspector de policía del Municipio de Támara – Casanare, a efectos de que remita a su Despacho copia de la grabación o registro fotográfico tomado durante el desarrollo de la diligencia realizada el día 27 de enero de 2022, a las 8:00 a.m. celebrada para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 005 de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia. Lo anterior a efectos de que sean tenidas en cuenta dentro del trámite de Incidente de oposición de restitución al tercero poseedor, que se adelanta actualmente, el cual fue admitido mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022. ...", esta prueba debió haberse solicitado cuando se presentó el incidente.

2.- Testimoniales:

Para que declaren sobre los hechos del incidente y su contestación, se decretan los testimonios de los señores **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, ORLANDO CAMACHO VALCÁRCEL, ELY JOHANA ESTRADA** y **NELSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ,** conforme se ha solicitado en el incidente, quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado, el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8.a.m.) en la fecha y hora señalada para la audiencia, para rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que deberán presentar la cédula de ciudadanía el día de la audiencia, para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la posesión que ha ejercido el incidentante sobre el bien inmueble y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso.

3.- Interrogatorio de parte:

Citar y hacer comparecer ante este despacho a los señores **CARLOS GINMANRY BARRERA BOHÓRQUEZ, ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ, (parte demandante),** y **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ** a efecto de que, bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte, que le será formulado personalmente por el apoderado de la parte incidentante. Cíteseles y hágaseles las advertencias de que trata el art. 205 del C.G.P, quienes deberán comparecer a este Juzgado el día miércoles veinticinco

de mayo de dos mil veintidós, a la hora de las dos de la tarde, quienes quedarán notificados por estado de esta decisión, en los términos del artículo 200 de la obra antes citada.

El Juzgado no encuentra procedente señalar día y hora para que absuelvan interrogatorio de parte los señores: **EULISES CHINOME, FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLÍNEZ, YOLMEIDY JAIMES QUINTERO,** porque no son parte en el proceso, ni en el trámite del incidente, la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 198 del Código General del Proceso.

4. INSPECCION OCULAR.

Este Juzgado no encuentra procedente ni viable señalar día y hora para la práctica de una inspección judicial al predio, teniendo en cuenta que aquí no se discute la identificación del predio, para constatar los hechos de este incidente, se prueba con los testimonios, lo solicitado a inspeccionar es susceptible de verificación mediante medios fotográficos, documentales o dictamen pericial, ello conforme lo dispone el artículo 236 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO DE RESTITUCION:

1. **PRUEBA TRASLADADA:**

1.2. Solicítesele al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, que a costa de la parte interesada se expida y remita a este Juzgado fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias proferidas de las medidas cautelares practicadas al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4466 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominado el "Guamito", ubicado en la vereda Bujío del municipio de Támara (Cas), tales como la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, el día 5 de julio de 2017, Cuaderno donde se tramitó Incidente de desembargo, incluyendo la providencia de primera y de segunda instancia, toda la actuación que dio origen al cumplimiento de las providencias antes citadas y la Transacción realizada por las partes, como manera de terminación anormal del proceso, en el proceso ejecutivo con radicado 852504089002-2016-00118-00, que promovió ELENA JARA GUTIÉRREZ contra KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ y RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ; igualmente para que se sirva expedir una certificación del estado actual del proceso y el nombre de las partes que intervinieron en el proceso y en el incidente. Líbrese oficio

1.2.- Solicítesele a la Inspección de Policía del municipio de Támara, que a costa de la parte interesada se sirva expedir y remitir a este Juzgado, fotocopias auténticas de la querella por perturbación a la posesión presentada por ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ, el día 03 de febrero de 2022, siempre y cuando se refiera al predio distinguido con el folio de

matrícula inmobiliaria 475-4466 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominado el "Guamito", ubicado en la vereda Bujío del municipio de Támara (Cas), junto con el trámite dado a la misma. Líbrese oficio

2. **PRUEBA DOCUMENTAL.** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación del incidente. Las mismas serán valoradas en oportunidad.

2.1.- Acta Policiva de declaración y compromiso No. 049 de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrita por KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ, RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ, JOSUÉ TUMAY CRISTIANO, GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO y el Inspector: JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.

2.2.-Declaración extra proceso de REGULO NIÑO NAVAS Y EDYS ORLANDO ROJAS.

2.3. Contrato de arrendamiento de bien inmueble rural (finca el Guamito), suscrito entre NOHEMÍ BOHÓRQUEZ y JOSUÉ TUMAY CRISTIANO.

2.4.- Archivo con diligencia de secuestro del inmueble denominado el Guamito.

2.5. Anexo que contiene fotografías personales tomadas el día de la diligencia de entrega del inmueble el Guamito

3.- TESTIMONIALES. Para que declaren sobre los hechos del incidente y su contestación, se decretan los testimonios de los señores LUIS GEINER SANTOS, EULISES CHINOME, quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado para que en audiencia declaren el día jueves veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a la hora de las nueve la de mañana. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que deberán presentar la cédula de ciudadanía el día de la audiencia, para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la posesión que ha ejercido sobre el bien inmueble y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso, enfatizando especialmente quien ha tenido la posesión del predio objeto de las pretensiones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO,

Negar por improcedente e inconducente requerir a la Inspección de Policía de Támara" ... a efecto de que allegue el despacho el material fotográfico, de la diligencia de entrega de bien, que hoy es objeto del

presente incidente, con el fin de dar claridad, toda vez que el inmueble es de aproximadamente 246 Hectáreas, además existe una vivienda que de encontrarse abandonada internamente no debía tener nada..."; en razón a que el señor Inspector devolvió diligenciado el despacho comisorio con la actuación que se realizó.

SE RECUERDA LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En especial el indicado en los numerales 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: *"... 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspecciones judiciales o exhibición, en general la de cualquier anuencia y el objeto de la misma, o darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación..."*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001- 2022 – 0012
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL DEMANDADO

De las excepciones formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez ***(10)*** días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

Se autoriza al demandado **GERMAN DEDIOS,** para que consigne a favor del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*** sucursal de Támara, los dineros para el pago de la obligación demandada, además de las sumas vencidas por concepto de cuota de alimentos y las que en lo sucesivo se causen, que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Las partes en litigio demandante y demandado se pueden reunir para llegar a una conciliación en lo solicitado en la demanda y las excepciones formuladas por el demandado, referente al pago parcial de la obligación; con el propósito de determinar cuál es el saldo insoluto de la obligación y el demandado le cancela directamente la obligación, se expida un recibo para comprobar el pago, el cual se deberá allegar al expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Atte. Dr. OSCAR RAÚL RIVERA GARCES
Támara (Casanare)

Ref. Respuesta demanda
Ejecutante: María Lili Ortíz Velandia
Ejecutado: Germán Dedios
Rad. 854004089001-2022-00012-00

GERMAN DEDIOS, mayor de edad, identificado con la C.C No. 74.852.894 de Támara (Casanare), con domicilio y residencia en la finca "Limonsito", vereda Santa Helena de éste Municipio, con el respeto acostumbrado acudo ante usted señor Juez, actuando en nombre propio y en mi condición de DEMANDADO dentro del proceso referido, para contestar la demanda impetrada en mi contra, a lo que procedo así:

A LAS PRETENSIONES:

RESPECTO DE LA PRETENSION PRIMERA:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo porque no debo ninguna cuota de alimentos correspondiente a los meses de octubre y noviembre 2020.

De manera personal he pagado a directamente a mi hijo GERMAN DAVID DEDIOS las cuotas de alimentos, pues con la señora María Lili Ortiz Velandia no tengo ningún tipo de comunicación. Muchas veces nos encontramos en el pueblo, en la vereda Santa Helena o en la casa de mi señora madre MARIA BERTILDA DE DIOS, donde yo habito y ahí le he entregado dinero a él.

Lastimosamente no siempre me ha dado recibo por las cuotas pagadas, pues a veces en el campo no se cuenta con talonarios de recibos, o a

Escaneado con CamScanner

veces nos encontramos de causalidad en el pueblo y no vemos la necesidad de hacer firmar los recibos.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo porque no debo ninguna cuota de alimentos corresponde a los meses indicados en ésta pretensión. La única cuota que debo del año 2021 es la correspondiente al mes de diciembre.

A LA PRETENSION 3: No me opongo. En efecto debo esas cuotas. En días pasados me acerqué al ICA a hacer una papeleta o bono de venta de un semoviente que iba a vender para pagar las cuotas y no pude hacer la venta porque me encuentro embargado y trabajo no tengo.

A LA PRETENSION 4: No me opongo. En efecto debo las cuotas de vestuario de mi hijo. En días pasados me acerqué al ICA a hacer una papeleta o bono de venta de un semoviente que iba a vender para pagar las cuotas atrasadas y no pude hacer la venta porque me encuentro embargado y trabajo no tengo.

A LA PRETENSION 5: Me opongo. La ejecutante deberá demostrar que las cuotas para el tratamiento de ortodoncia son necesarias o funcionales para el órgano de la masticación de mi hijo.

De otra parte, leído literalmente el documento de fecha 16 de junio de 2020, en ninguna parte se pactó que to debería cubrir tratamiento de ortodoncia, sólo los gastos médicos no cubiertos por Capresoca

A LA PRETENSION 6: Me opongo. En la conciliación no se pactó que yo estaría obligado a cubrir gastos de transporte de mi hijo a la ciudad de Yopal, ni a ninguna otra parte.

Vale anotar que solo se aporta un recibo de transporte, sin nombre del pasajero.

A LA PRETENSION 7: No me opongo. En efecto debo las cuotas de gastos de educación, sin embargo, habría que restar de la pretensión lo relativo a la factura por valor de $66.000 que no tiene nombre de quien pagó, ni para quien era esa ropa. En días pasados me acerqué al ICA a

Escaneado con CamScanner

hacer una papeleta o bono de venta de un semoviente que iba a vender para pagar las cuotas atrasadas y no pude hacer la venta porque me encuentro embargado y trabajo no tengo.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo porque no puede exigirse una obligación que aún no es exigible

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, La condena en costas deberá ser para la parte ejecutante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, aunque con la salvedad relativa a que suma acordada como cuota son CIEN MIL PESOS ($100.000), no "CIENTO MIL PESOS" como quedó redactado en la demanda

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Falta mencionar que pagué las cuotas de octubre y noviembre de 2020, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021. Las únicas cuotas que adeudo son las correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

De manera personal he pagado directamente a mi hijo DAVID DEDIOS las cuotas de alimentos, pues con la señora María Lili Ortiz Velandia no tengo ningún tipo de comunicación. Muchas veces nos encontramos con mi hijo en el pueblo, en la vereda Santa Helena o en la casa de mi señora madre MARIA BERTILDA DE DIOS, donde yo habito y ahí le he entregado dinero a él.

Escaneado con CamScanner

Lastimosamente no siempre me ha dado recibo por las cuotas pagadas, pues a veces en el campo no se cuenta con talonarios de recibos, o a veces nos encontramos de causalidad en el pueblo y no vemos la necesidad de hacer firmar los recibos.

En ese hecho por ejemplo falta relacionar los pagos que yo hice a mi hijo el día 03 de noviembre de 2021, para lo cual aporto dos recibos, uno por $200.000 y otro por $100.000. En total pagué en noviembre de 2021 la suma de $300.000.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto. Falta mencionar que pagué las cuotas de octubre y noviembre de 2020, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021. Las únicas cuotas que adeudo son las correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

De manera personal he pagado a directamente a mi hijo DAVID DEDIOS las cuotas de alimentos, pues con la señora María Lili Ortiz Velandia no tengo ningún tipo de comunicación. Muchas veces nos encontramos con mi hijo en el pueblo, en la vereda Santa Helena o en la casa de mi señora madre MARIA BERTILDA DE DIOS, donde yo habito y ahí le he entregado dinero a él.

Lastimosamente no siempre me ha dado recibo por las cuotas pagadas, pues a veces en el campo no se cuenta con talonarios de recibos, o a veces nos encontramos de causalidad en el pueblo y no vemos la necesidad de hacer firmar los recibos.

En ese hecho por ejemplo falta relacionar los pagos que yo hice a mi hijo el día 03 de noviembre de 2021, para lo cual aporto dos recibos, uno por $200.000 y otro por $100.000. En total pagué en noviembre de 2021 la suma de $300.000.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto. Los pagos hechos en exceso corresponden a cuotas acumuladas, por ejemplo, en noviembre de 2021 pague $100.000 de ese mes y otros $200.000 de los meses de septiembre y octubre.

Escaneado con CamScanner

Es contradictorio lo que se lee en este hecho cuando se afirma que yo pagaba dinero que superaba la cuantía de la cuota alimentaria y supuestamente ello obedecía a que: "se presentaban gastos adicionales al menor como, la muda de ropa de fin de año y el inicio de año escolar, pero no porque fueran montos de cuotas atrasadas o adelantadas".

Esa aseveración es errada por cuanto si vemos la relación de cuotas que se admiten en la demanda fueron pagadas en exceso y que obedecen supuestamente a muda de ropa de fin de año y gastos de inicio de año escolar, vemos que esos pagos se hicieron en diciembre de 2020 ($200.000), marzo y abril de 2021 en cuantía de $190.000 y $150.000 respectivamente.

Es decir que, a voces de la demandante, pagué en marzo y abril de 2021 $190.000 y $150.000, de los cuales asumo que mínimo $100.000 de cada pago es de cuota de alimentos y lo que sobra, es decir, $140.000, serían de útiles escolares.

Si así fuera, dicho pago se debió ver reflejado al solicitar el cobro de útiles escolares en la pretensión 21 y lo narrado en los hechos 20 y 21, sin embargo, no se hace ningún descuento.

Así las cosas, fácil se decir que lo pagado en exceso ($140.000), corresponde a cuotas de alimentos que debía, pues nótese que los pagos se hicieron en marzo y abril de 2021, es decir, cuando ya mi hijo estaba estudiando, por ende, no corresponden a gastos de útiles escolares.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, las cuotas ya están canceladas de los meses de octubre y noviembre de 2020. Aporto recibos de pago.

AL DÉCIMO HECHO: Parcialmente cierto. Es cierto frente al valor de la cuota de $103.500 del año 2021. No es cierto que adeude la suma de $1.035.000.

No es cierto respecto que no he pagado los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

Escaneado con CamScanner

Como ya lo indiqué, las únicas cuotas que adeudo son las correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

De manera personal he pagado a directamente a mi hijo GERMAN DAVID DEDIOS las cuotas de alimentos, pues con la señora María Lili Ortiz Velandia no tengo ningún tipo de comunicación. Muchas veces nos encontramos en el pueblo con mi hijo, en la vereda Santa Helena o en la casa de mi señora madre MARIA BERTILDA DE DIOS, donde yo habito y ahí le he entregado dinero a él.

Lastimosamente no siempre me ha dado recibo por las cuotas pagadas, pues a veces en el campo no se cuenta con talonarios de recibos, o a veces nos encontramos de causalidad en el pueblo y no vemos la necesidad de hacer firmar los recibos.

Si acaso debo el reajuste de la cuota por el cambio de año, es decir, $3.500 por mes, para un total de $42.000.

En ese hecho por ejemplo falta relacionar los pagos que yo hice a mi hijo el día 03 de noviembre de 2021, para lo cual aporto dos recibos, uno por $200.000 y otro por $100.000. En total pagué en noviembre de 2021 la suma de $300.000, suma que está siendo desconocida por la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es cierto. No he pagado por cuanto el trabajo en el campo es ocasional y he estado sin trabajo. Sin embargo, informo que en estos días fui a vender dos semovientes vacunos que tenía para pagar las cuotas adeudadas, pero la señora MARIA LILI pidió el embargo de mi ganado y no me permitieron hacer los bonos de venta ante el ICA.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto. Mis posibilidades económicas, debido a la carencia de empleo se dificulta cumplir cabalmente, aunado a ello que estoy embargado por cuenta de éste proceso no puedo vender ni un semoviente para poder cumplir.

Escaneado con CamScanner

AL DÉCIMO TERCER HECHO: Es cierto que adeudo la muda de ropa de junio y diciembre de 2021 Sufragué la de diciembre de 2020.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto que adeudo la muda de ropa de junio y diciembre de 2021. Sufragué la de diciembre de 2020.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es cierto, que se pruebe. El tratamiento de *brakes* u ortodoncia es estético, es decir, para mejorar la apariencia de la dentadura, no existe prueba que el tratamiento sea para mejorar el funcionamiento de la dentadura. Sin embargo, en diciembre de 2020 le día mi hijo la suma de $200.000 para dicho tratamiento, suma que en caso de ser aprobada por el señor Juez, deberá ser descontada de la deuda.

Adicional a lo anterior, nótese señor juez que los recibos de caja menor números 656 y 658 no tienen nombre del paciente, por ello no hay certeza que hubiera sido un gasto para atender a mi hijo. Dichos recibos suman $215.000, suma que también deberá restarse de la deuda.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: Parcialmente cierto. se pactó que los "gastos médicos" serían compartidos, no LOS GASTOS ODONTOLOGICOS Y MENOS LOS ESTETICOS COMO LOS BRAKETS.

Se reitera lo expuesto al replicar el hecho anterior, frente a que los recibos de caja menor números 656 y 658 no tienen nombre del paciente, por ello no hay certeza que hubiera sido un gasto para atender a mi hijo. Dichos recibos suman $215.000, suma que deberá restarse de la deuda, en caso de aceptarse como "gasto médico", al igual que $200.000 que el di en diciembre de 2020.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No es cierto. En la conciliación no se pactó que yo estaría obligado a cubrir gastos de transporte de mi hijo a la ciudad de Yopal, ni a ninguna otra parte.

Escaneado con CamScanner

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: No es cierto. En la conciliación no se pactó que yo estarán obligado a cubrir gastos de transporte de mi hijo a la ciudad de Yopal, ni a ninguna otra parte.

AL VIGÉSIMO HECHO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: Parcialmente cierto. Hago la salvedad que el recibo de Almacén Venecia no tiene nombre del cliente o persona que hizo el pago por valor de $66.000.

Además de lo anterior, en el hecho octavo de la demanda se dice que yo pagaba dinero que superaba la cuantía de la cuota alimentaria y supuestamente, ello obedecía a que: "se presentaban gastos adicionales al menor como, la muda de ropa de fin de año y el inicio de año escolar, pero no porque fueran montos de cuotas atrasadas o adelantadas".

Esa aseveración es errada por cuanto si vemos la relación de cuotas que se admiten en la demanda fueron pagadas en exceso y que obedecen supuestamente a muda de ropa de fin de año y gastos de inicio de año escolar, vemos que esos pagos se hicieron en diciembre de 2020 ($200.000), marzo y abril de 2021 en cuantía de $190.000 y $150.000 respectivamente.

Es decir que, a voces de la demandante, pagué en marzo y abril de 2021 $190.000 y $150.000, de los cuales asumo que mínimo $100.000 de cada pago es de cuota de alimentos y lo que sobra, es decir, $140.000, serían de útiles escolares.

Si así fuera, dicho pago se debió ver reflejado al solicitar el cobro de útiles escolares que se hace en ésta pretensión y lo narrado en los hechos 20 y 21, sin embargo, no se hace ningún descuento.

Así las cosas, fácil es decir que lo pagado en exceso ($140.000), corresponde a cuotas de alimentos que debía, pues nótese que los pagos se hicieron en marzo y abril de 2021, es decir, cuando ya mi hijo estaba estudiando.

Escaneado con CamScanner

O si los pagos hechos en exceso se imputan por la demandante a cuotas de útiles escolares, como se admite en la redacción del hecho octavo de la demanda, deberá descontarse esa suma ($140.000) a dicho rubro y lo que exceda a cutas de alimentos.

En efecto, si pagué por concepto de cuotas de útiles escolares la suma de $140.000 y lo adeudado son $98.400, habría un saldo a mi favor de $41.600.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Que se pruebe. Pues existe la duda respecto de la factura del Almacén Venecia que no tiene nombre del cliente o persona que hizo el pago por valor de $66.000

Además de lo anterior, en el hecho octavo de la demanda se dice que que yo pagaba dinero que superaba la cuantía de la cuota alimentaria y supuestamente, ello obedecía a que: "se presentaban gastos adicionales al menor como, la muda de ropa de fin de año y el inicio de año escolar, pero no porque fueran montos de cuotas atrasadas o adelantadas".

Esa aseveración es errada por cuanto si vemos la relación de cuotas que se admiten en la demanda fueron pagadas en exceso y que obedecen supuestamente a muda de ropa de fin de año y gastos de inicio de año escolar, vemos que esos pagos se hicieron en diciembre de 2020 ($200.000), marzo y abril de 2021 en cuantía de $190.000 y $150.000 respectivamente.

Es decir que, a voces de la demandante, pagué en marzo y abril de 2021 $190.000 y $150.000, de los cuales asumo que mínimo $100.000 de cada pago es de cuota de alimentos y lo que sobra, es decir, $140.000, serían de útiles escolares.

Si así fuera, dicho pago se debió ver reflejado al solicitar el cobro de útiles escolares que se hace en ésta pretensión y lo narrado en los hechos 20 y 21, sin embargo, no se hace ningún descuento.

Así las cosas, fácil es decir que lo pagado en exceso ($140.000), corresponde a cuotas de alimentos que debía, pues nótese que los

Escaneado con CamScanner

pagos se hicieron en marzo y abril de 2021, es decir, cuando ya mi hijo estaba estudiando.

O si los pagos hechos en exceso se imputan por la demandante a cuotas de útiles escolares, como se admite en la redacción del hecho octavo de la demanda, deberá descontarse esa suma ($140.000) a dicho rubro y lo que exceda a cuotas de alimentos.

En efecto, si pagué por concepto cuotas de útiles escolares la suma de $140.000 y lo adeudado son $98.400, habría un saldo a mi favor de $41.600.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: Es cierto

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No es cierto por cuanto con la señora María Lili Ortíz desde que nos separamos hace varios años, no volvió a hablarme, tan sólo me comunico y le pago directamente a mi hijo.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL:

SOBRE EL PAGO DE CUOTAS DE ALIMENTOS:

Como ya lo manifesté al contestar los hechos y oponerme a las pretensiones de la demanda, tan solo adeudo las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

La parte demandante falta a la verdad sobre el pago de las cuotas alimentarias de mi parte.

No es cierto respecto que no he pagado los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

Escaneado con CamScanner

De manera personal he pagado a directamente a mi hijo GERMAN DAVID DEDIOS las cuotas de alimentos, pues con la señora María Lili Ortiz Velandia no tengo ningún tipo de comunicación. Muchas veces nos encontramos en el pueblo con mi hijo, en la vereda Santa Helena o en la casa de mi señora madre MARIA BERTILDA DE DIOS, donde yo habito y ahí le he entregado dinero a él.

Lastimosamente no siempre me ha dado recibo por las cuotas pagadas, pues a veces en el campo no se cuenta con talonarios de recibos, o a veces nos encontramos de causalidad en el pueblo y no vemos la necesidad de hacer firmar los recibos.

Si acaso debo el reajuste de la cuota por el cambio de año, es decir, $3.500 por mes del año 2021, para un total de $42.000, más las cuotas ya indicadas del año 2022 por valor de $232.100 (meses de enero a marzo).

Por ejemplo, falta relacionar en la demanda los pagos que yo hice a mi hijo el día 03 de noviembre de 2021, para lo cual aporto dos recibos, uno por $200.000 y otro por $100.000. En total pagué en noviembre de 2021 la suma de $300.000, suma que está siendo desconocida por la parte actora.

SOBRE EL PAGO DE LAS CUOTAS DE EDUCACION Y ESTUDIO:

Hago la salvedad que el recibo de Almacén Venecia no tiene nombre del cliente o persona que hizo el pago por valor de $66.000, además que es un documento que no se cataloga como factura.

Además de lo anterior, en el hecho octavo de la demanda se dice que yo en ocasiones pagaba dinero que superaba la cuantía de la cuota alimentaria y supuestamente, ello obedecía a que: "se presentaban gastos adicionales al menor como, la muda de ropa de fin de año y el **inicio de año escolar**, pero no porque fueran montos de cuotas atrasadas o adelantadas". (Las negrillas son mías).

Esa aseveración es errada por cuanto si vemos la relación de cuotas que se admiten en la demanda fueron pagadas en exceso y que

Escaneado con CamScanner

obedecen supuestamente a muda de ropa de fin de año y gastos de inicio de año escolar, vemos que esos pagos se hicieron en diciembre de 2020 ($200 000), marzo y abril de 2021 en cuantía de $190.000 y $150.000 respectivamente.

Es decir que, a voces de la demandante, pagué en marzo y abril de 2021 $190.000 y $150.000, de los cuales asumo que mínimo $100.000 de cada pago es de cuota de alimentos y lo que sobra, es decir, $140.000, serían de útiles escolares.

Si así fuera, dicho pago se debió ver reflejado al solicitar el cobro de útiles escolares que se hace en ésta pretensión y lo narrado en los hechos 20 y 21, sin embargo, no se hace ningún descuento.

Así las cosas, fácil es decir que lo pagado en exceso ($140.000), corresponde a cuotas de alimentos que debía, pues nótese que los pagos se hicieron en marzo y abril de 2021, es decir, cuando ya mi hijo estaba estudiando. Se supone que el pago de útiles escolares es en enero década año.

O si los pagos hechos en exceso se imputan por la demandante a cuotas de útiles escolares, como se admite en la redacción del hecho octavo de la demanda, deberá descontarse esa suma ($140.000) a dicho rubro y lo que exceda a cutas de alimentos.

En efecto, si pagué por concepto de cuotas de útiles escolares la suma de $140.000 y lo adeudado son $98.400, habría un saldo a mi favor de $41.600.

SOBRE EL PAGO DE LAS CUOTAS DE TRATAMIENTO DE ORTODONCIA Y PASAJES:

El tratamiento de *brakes* u ortodoncia es estético, es decir, para mejorar la apariencia de la dentadura, no existe prueba que el tratamiento sea para mejorar el funcionamiento de la dentadura. Sin embargo, en diciembre de 2020 le día mi hijo la suma de $200.000 para dicho tratamiento, suma que en caso de ser aprobada por el señor Juez, deberá ser descontada de la deuda ($612.500).

Escaneado con CamScanner

Adicional a lo anterior, nótese señor juez que los recibos de caja menor números 656 y 658 no tienen nombre del paciente, por ello no hay certeza que hubiera sido un gasto para atender a mi hijo. Dichos recibos suman $215.000, suma que también deberá restarse de la deuda.

Así las cosas, si es que se aprueba este ítem como gasto de alimentos a mi cargo, la deuda sería de $305.000 (Del total plasmado en la demanda – 1 225.000- se restan $215.000 y a esta cifra restamos lo pagado por mi, es decir, $200 000)

Pese a lo anterior, se reitera, acorde con la conciliación, la ORTODONCIA no es un asunto de SALUD por ende no estoy obligado al pago.

Respecto de los pasajes a Yopal que se pretenden cobrar en cuantía de $280.000 y a mi cargo $140.000, no puedo aceptar dicho cobro, por cuanto en la conciliación no se pactó que yo estaría obligado a cubrir gastos de transporte de mi hijo a la ciudad de Yopal, ni a ninguna otra parte.

SOBRE EL PAGO DE LAS CUOTAS DE VESTUARIO:

No me opongo a su recaudo, no obstante, reitero que actualmente me encuentro embargado ante el ICA o Comité de Guanderos, lo que impide hacer venta de semovientes que es la única posibilidad que tengo de obtener recursos económicos.

Insisto, en el campo el trabajo es escaso y muy ocasional, por ello no he cumplido. La única posibilidad que tengo para pagar es que se me permita vender al menos un semoviente.

PETICION ESPECIAL PARA QUE LA DEMANDANTE ABRA UNA CUENTA O SE ME AUTORICE CONSIGNAR A ORDENES DEL JUZGADO:

En vista de lo sucedido que se me están cobrando cuotas ya pagadas, solicito de manera respetuosa al señor Juez, que a partir de la fecha se

Escaneado con CamScanner

ordene a la madre de mi hijo que abra una cuenta bancaria a donde yo le pueda consigan la cuota de alimentos

O en su defecto, que el Juzgado me autorice para hacer el pago mediante depósito judicial.

En esa forma existe el soporte de pago y nos evitamos el surgimiento de un nuevo proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTOS APORTADOS CON ESTE ESCRITO:

Seis recibo de pago de cuota. Son tres (03) folios.
Comprobante de registro de vacuna a mi nombre en un (01) folio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, comparezca ante el Juzgado la señora MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA, así como mi hijo GERMAN DAVID DEDIOS ORTIZ, para que absuelvan el interrogatorio que oralmente formularé en dicha diligencia.

PETICION:

Acorde con lo expuesto, solicito se nieguen las pretensiones y solo se me orden el pago de las cuotas expresamente aceptadas en éste memorial (diciembre 2021 y enero a marzo de 2022, junto a las mudas de ropa o cuotas de vestuario).

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78, NUMERAL 14 DEL CGP y DECRETO 806 DE 2020

Escaneado con CamScanner

En cumplimiento de lo dispuesto por las normas arriba citadas, informo que remito de manera simultánea éste memorial a los siguientes correos electrónicos:

marialiliortiz2@gmail.com
yilmervelandia90@gmail.com

NOTIFICACIONES:

La demandante, mi hijo y su representante legal en las direcciones aportadas con la demanda

Manifesto que recibiré notificaciones en la vereda Santa Helena, finca Limoncito de Támara (Casanare), Celular 3143073930 el cual cuenta con aplicación Whats App. No poseo correo electrónico.

Cordialmente,

GERMAN DEDIOS
C.C No. 74.852.894 de Támara (Casanare)

74852894 Tamara

Escaneado con CamScanner

Por $ 190.000

marzo de 2027

Recibimos de German Dedios

Cieto noventa mil

Para alimentación

Total $ 100.000

Septiembre de 2020

Recibimos de María Bertilde Dedios Mecha

Cien mil

Por $ 200.000

Diciembre de 2020

Recibimos de German Dedios

Docientos mil

Para los brakes de David Dedios

Total $ 200.000

Recibo de Caja Menor

Ciudad Tamara	09	11	2021	No. —
Pagado a David Dedios				$ 200.000
Concepto Alimentos				
Valor (en letra) Dos cientos mil pesos				
Código	Firma de recibido German Dedios			
Aprobado	C.C. ☐ NIT ☐ No. 1082946187			

Recibo de Caja Menor

Ciudad Tamara	03	11	2021	No. —
Pagado a David Dedios				$100-000
Concepto Alimentos				
Valor (en letra) Cien mil pesos				
Código	Firma de recibido German Dedios			
Aprobado	C.C. ☐ NIT ☐ No. 1082946187			

ICA | FEDEGAN FNG

0815151

VISITA DE VACUNACIÓN

Programa de erradicación de la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina CICLO: 2 AÑO: 2021

Con el presente documento se certifica que el Ganadero: Geimar de dios

identificado con CC (X) NIT ( ) PAS ( ) CE ( ) RC. o TI. Número: 74852844 vacunó: trece

(13) bovinos y N/A (N/A) bufalinos

en el predio: limoncito con código SIT: 1321800

ubicado en el municipio: Tamaro el día: 05-12-2021

Correo electrónico Ganadero:

Celular Ganadero: 3143073930 Valor total pagado: 25545

Nombre Vacunador: Elio Lovero

Teléfono para contactarse: Firma Ganadero:

Manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y la normativa legal vigente

Asegúrese que el correo y el celular registrados son correctos, para recibir la documentación soporte de esta visita

Este documento NO habilita al Ganadero para solicitar la Guía Sanitaria de Movilización Interna "GSMI", ni sustituye el Registro Único de Vacunación.

Recuerde que para obtener la GSMI no requiere el RUV impreso, acérquese a la Oficina ICA con su cédula.

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001- 2022 – 0012
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL DEMANDADO

De las excepciones formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez ***(10)*** días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

Se autoriza al demandado **GERMAN DEDIOS,** para que consigne a favor del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*** sucursal de Támara, los dineros para el pago de la obligación demandada, además de las sumas vencidas por concepto de cuota de alimentos y las que en lo sucesivo se causen, que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Las partes en litigio demandante y demandado se pueden reunir para llegar a una conciliación en lo solicitado en la demanda y las excepciones formuladas por el demandado, referente al pago parcial de la obligación; con el propósito de determinar cuál es el saldo insoluto de la obligación y el demandado le cancela directamente la obligación, se expida un recibo para comprobar el pago, el cual se deberá allegar al expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA